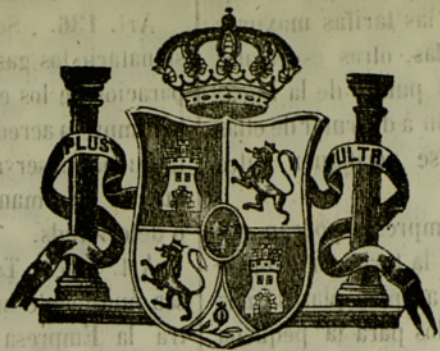


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. . . 80	Se suscribe á este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescaderia, frente al parador del Dorao, Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año. . . 84	PARA FUERA DE LA CAPITAL
	Por seis meses. . . 42		Por seis meses . . . 45	
	Por tres id. . . 24		Por tres id. . . 25	
	Por un mes. . . 9		Por un mes . . . 10	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía, avisándoles haber entrado en el quinto mes de su preñez, á fin de que concurran á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdicción, y comunicandolo á las Reales catedrales que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares, ni á ninguna otra de las que por el Concordato conservan su exención en sus diócesis respectivas.

Madrid 24 de Julio de 1859.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Estado lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion dirigida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Guerra en 19 de Agosto de 1857, exponiendo varias consideraciones encaminadas á manifestar la conveniencia de que se dictasen las órdenes oportunas para que no se perciban derechos al gudo por el Juzgado militar de Málaga en el bintestato sardo de D. Pascual Corvetto, como tampoco en los casos análogos que lleguen á ocurrir en los demas distritos militares del Reino.

En su vista, y toda vez que con relacion al caso referido ya el Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha librado la orden competente, con arreglo á sus facultades, al Juzgado de extranjería de Málaga para que devuelva las costas ó derechos que haya percibido por haber intervenido y asistido á poner sellos en la casa del difunto súbdito sardo D. Pascual Corvetto, y á la formacion del inventario de los bienes del mismo, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen del mencionado Tribunal, y para que sirva de regla general en lo sucesivo que en los Juzgados de extranjería no se lleven costas ni derechos por su asistencia ó intervencion en los dos actos expresados de colocacion de sellos y formacion de inventario en los abintestatos de los extranjeros pertenecientes á naciones que por los tratados vigentes tienen derecho á ser consideradas como las más favorecidas; y que de esta disposicion se dé noticia á los representantes de España en las naciones indicadas, á fin de que se reclame la reciprocidad en los abintestatos de los españoles que en ellas fallezcan.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztoriz, —Señor.....

Negociado 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

«La Reina que (q. D. g.) se ha servido mandar que durante el tiempo que V. E. permanezca ausente, en uso de la Real licencia que le ha sido concedida con esta propia fecha para las provincias Vascongadas y el vecino Imperio frances, se encargue del despacho de los negocios de la Direccion general de Ingenieros de su cargo el Mariscal de Campo D. Francisco Serrallach y Rivas, Director Subinspector del Cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio Vicente Serrano, vecino de Geldo, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Castellon de la Plana declaró soldado á su hijo Manuel, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo ordinario de 1857; y en vista de que algunos mozos declarados cortos de talla ó inútiles por los Ayuntamientos respectivos dejan de alegar ante los mismos en el acto de la declaracion de soldados las demas excepciones legales que les asisten para eximirse del servicio militar, ignorando que pasada esta oportunidad no pueden hacerlas valer en virtud de lo prevenido en el art. 80 de la ley de Quintas vigente; la Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á las Corporaciones municipales de esa provincia, que al declarar corto de talla ó

inútil por defecto fisico á algun mozo, le adviertan la necesidad en que se encuentra de exponer en el acto las demas excepciones legales que tuviera, con arreglo á lo prescrito en el mencionado artículo 80 de la ley, á fin de evitar los perjuicios que en casos análogos al de Vicente Serrano suelen, por su omision, irrogarse á los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. fecha 26 de Diciembre de 1857, en que consulta si ha de servir la plaza de soldado el mozo Manuel Millan, quinto del reemplazo ordinario de dicho año por el cupo de Rida, á quien habiéndose impuesto por la Sala tercera de la Audiencia de ese territorio la pena de siete años de presidio mayor, fué esta conmutada, por Real orden, en la de dos años de presidio correccional:

Vistos los artículos 95 y 96 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que la sentencia porque el expresado mozo fué condenado á siete años de presidio no produjo ejecutoria por mas que desde luego se empezase á cumplir, pues pareciendo á la Audiencia excesiva la pena impuesta consultó al Gobierno de S. M. que teniendo en cuenta las razones expuestas por el mismo Tribunal la rebajó á dos años:

Considerando que no habiendo sido ejecutoriada dicha sentencia no puede tener aplicacion el párrafo segundo del art. 96, en que se manda que el suplente que ingrese por un mozo condenado á la referida pena sirva por el completo de los ocho años:

Considerando que de obligarse al suplente de Manuel Millan por todo el tiempo que este le habia de verificar,

resultaría que en vez de ser castigado Millan en la causa que se le siguió saldría beneficiado, pues con dos años de presidio quedaría libre de la responsabilidad de los ocho años de servicio militar á que estaba obligado:

Considerando que su suplente sufriría iguales perjuicios, cuya determinación rechaza todo fuero de justicia, mucho más procediendo de un acto punible; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado ha tenido á bien mandar que en el momento que el referido Manuel Millan extinga los dos años de su condena ingrese en filas á cubrir su plaza con baja del suplente á quien corresponda, y que esta disposición se circule como medida general para su aplicación en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE LA POLICIA DE LOS FERRO-CARRILES.

(Conclusion.)

Art. 122. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque envalados separadamente, constituyan una remesa de más de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepción de los precios que en su tarifa especial quedan señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las Empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 123. Debiendo asimilarse á las clases con que tengan mas analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demas efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma Empresa; pero sometiendo su examen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas segun le pareciese conveniente.

Art. 124. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase, y comprendidas en la tarifa con precios

diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que le tenga más elevado.

Art. 125. Las empresas podrán establecer, dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 126. Las Empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos más largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obligen á proporcionar un *minimum* de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte.

Art. 127. Toda reducción ó conducción especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que lo pidan sujetándose á iguales condiciones.

Art. 128. Siempre que una Empresa conceda á uno ó más remitentes reducción en los precios de tarifa dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La Empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el jefe de la inspección mercantil.

Art. 129. Toda alteración en los precios de tarifas deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipación al día en que deba publicarse. La publicación se verificará por los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-carril, 15 días antes al en que deban comenzar á regir.

Art. 130. Los precios fijados para el transporte de mercancías en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino trascurrido un año, á contar desde su publicación.

Art. 131. El retardo en el transporte dará derecho á indemnización de daños y perjuicios.

Art. 132. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la Empresa, y mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 133. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo sino cuando la Empresa haga constar que hizo cuando le fue posible por impedirlo; tampoco el incendio, sino prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condición de los medios de transporte.

Art. 134. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriben las Aduanas, podrán las empresas de ferro-carriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos, sustituir al precinto de los bultos, el de los carruajes que los transporten.

Art. 135. La Empresa que ha realizado una conducción sin dar lugar á reclamaciones de ningún género, tendrá acción por los gastos del transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago, se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 136. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparación de los embalajes, siempre que la Empresa acredite haberlos hecho para la buena conservación de las mercaderías que de otra manera se habrían perdido ó deteriorado.

Art. 137. Toda acción, cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra la Empresa y relativa á los transportes, se entablará ante los Tribunales de Comercio.

Art. 138. Las disposiciones legales que someten á comprobación los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las empresas de ferro-carriles en cuanto tengan relación con los transportes.

Art. 139. Son responsables las empresas de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurren á sus oficinas.

Art. 140. Si la empresa alquilase todo el espacio de uno de los wagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no interviniese ni directa ni indirectamente en su carga y expedición no responderá de los extravíos ó deterioros que pudiesen ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 141. En caso de pérdida ó avería de los efectos transportados, no podrá la Empresa primeramente encargada de su conducción reclamar contra las que la sucedan en el transporte, si no prueba que se las entregó en buen estado.

Art. 142. Las empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercaderías cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 143. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas y en el plazo convenido, tienen derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando rotulados los bultos con toda claridad y precisión, sin que puedan dar lugar á dudas, si hiciese su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 144. Si solo una parte de las mercaderías fuese entregada por la Empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasión al resarcimiento de daños y perjuicios; pero este alcanzará á las dos, cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo día y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y después de comenzadas las actuaciones; á no ser que una perturbación del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 145. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la Empresa, cuando fuesen recobrados: citarle para presenciar su apertura; y hecha su entrega recobrar la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retardo.

Si del reconocimiento de los efectos resultase un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la Empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

Art. 146. Las Empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicación de las poblaciones con las estaciones inmediatas. En este caso el Gobierno fijará la tarifa á propuesta de aquellos.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el transporte, empleado carruajes propios ó personas de su confianza si lo creyesen oportuno; pero en este caso lo advertirán así á realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el art. 120 para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las 48 horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estación las mercancías, empezará desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 147. La persona á quien se dirija una mercadería, no podrá negarse á recibirla aun en día festivo, si se hallare en su domicilio, cuando le sea presentada.

Art. 148. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado, abonará los gastos del repeso siempre que tenido en cuenta lo prescrito en el art. 142, resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la empresa.

Art. 149. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente, cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos; su peso, marca y número; la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan; sus cualidades; si se han mojado ó sufrido cualquier otro deterioro; el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería; la causa apreciable que la haya producido; y finalmente, el valor del daño ocasionado.

Art. 150. El recibo de los objetos transportados expedido por el consignatario y la realización del pago del transporte extinguen toda acción contra la empresa conductora.

Art. 151. Las reclamaciones contra las Empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan transportado se deducirán en los términos y en los plazos

prescritos por el Código de Comercio.

CAPITULO IX.

De los procedimientos para el castigo de los delitos ó faltas contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 152. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles:

1.° Procurar con todo el lleno de sus atribuciones, y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes en la parte que les compete den el mas exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 14 de Noviembre de 1855 y de este reglamento.

2.° La imposicion de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 153. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 154. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las Empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 155. Conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855 en sus títulos 2.°, 3.° y 4.°, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravencion de sus artículos será denunciada á los Alcaldes del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de las empresas.

Art. 156. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada, y el nombre y las señas del infractor, y su residencia y domicilio si fuesen conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el Alcalde acusará su recibo y devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 157. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el Alcalde el cumplimiento de la ley y de este reglamento imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, y haciéndolas efectivas en el plazo mas breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 158. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la ley serán penados por los Gobernadores, en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificarán con toda la posible claridad, clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 159. El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y al Consejo provincial, impondrá á aquellos, si á su juicio resultasen culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 160. Los causantes de los delitos ó faltas expresadas en la ley de policia de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las empresas, ó ya por cualquiera Autoridad, prestándose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

CAPITULO IX.

Disposiciones diversas.

Art. 161. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose segun su clase y la línea á que cada uno corresponda.

Art. 162. Los guardavias y guardabarreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerogativas concedidas á los guardas del Gobierno.

Art. 163. No se empleará ningun maquinista en el servicio de los caminos de hierro, sin que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento acredite previamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 164. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes, ó poner en peligro á los viajeros ó á los empleados de la Empresa ó cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los jefes de estacion á las Inspecciones y á los Gobernadores.

Art. 165. Si ademas de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentacion de las maquinas, enseñase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto se establecerán en los que designe el Gobierno, despues de oír á las empresas y á las Inspecciones facultativas.

Art. 166. Los reglamentos especiales para el servicio y explotacion de cada línea se someterán á la aprobacion del Gobierno por los concesionarios.

Art. 167. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Las órdenes manuscritas se transcribirán en el dia de su fecha en un registro especial, que será presentado á las Inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 168. Los jefes de Inspeccion tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la empresa, las Reales órdenes que haya recibido, y cualesquiera otros documentos relativos á la explotacion, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 169. Toda notificacion á las empresas de ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y solo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los jefes de estacion cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas.

Art. 170. No podrán oponerse las Empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningun caso los efectos embargados serán expedidos ni devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposicion del Juzgado.

Art. 171. Es obligacion de las Empresas procurar cuidadosamente la buena conservacion de los objetos que por cualquiera causa se hayan depositado en sus estaciones.

Cuando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio para casos análogos.

Art. 172. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubiesen caído en la via al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario se ignore, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresion del dia y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publicado su anuncio por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia, y trascurrido un año nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, despues de deducir para la empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 173. Podrán conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferro-carril las atribuciones que á cada uno de ellos confiere este reglamento, segun así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público á juicio y voluntad del Gobierno.

Art. 174. Las líneas telegráficas á cargo de las empresas podrán únicamente transmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferro-carriles.

Art. 175. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservacion del material de los telégrafos, incluso los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegrafico, y las que den ocasion á que su material se destruya ó deteriore, se considerarán como las cometidas contra la via, y en tal concepto serán castigadas con arreglo á lo prevenido en el art. 5.° de la ley de policia de los ferro-carriles.

Art. 176. En los sitios más públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de

condiciones que hacen referencia á las mercaderias se fijarán ademas en los puntos donde esta se reciba.

Art. 177. El conductor principal de cada convoy llevará siempre en sus viajes el presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guardafrenos, guardavias y demas empleados en el servicio de los ferro-carriles se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 178. El Ministerio de Fomento fijará los plazos en que las Empresas deben someter á su aprobacion los reglamentos, cuadros de servicio y demas disposiciones á que están obligadas.

Trascurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolucion que tuviere por conveniente.

Art. 179. Se castigarán con arreglo al lit. V de la ley de policia de los ferro-carriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno y á las que con su aprobacion adoptaren los Gobernadores de provincia relativamente á los ferro-carriles y su mejor servicio y policia.

Madrid 8 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 154.

Habiéndose recibido en este Gobierno de mi cargo el título de Licenciado en Cirujia, espedido á favor de Don Zacarias Bárcena y Romo, natural de Bañares, se ofició el Alcalde del mismo pueblo, á fin de que haciéndolo saber al interesado, se presentase este personalmente á recogerlo en la Seccion de Fomento. Y como el espresado Alcalde haya manifestado, hace más de treinta años que falta Bárcena de aquella villa, y se ignora su residencia; he dispuesto publicar este anuncio en el *Boletín oficial* para que llegando á noticia del referido D. Zacarias Bárcena y Romo, pudiese presentarse cuando guste á recoger el mencionado documento. Burgos 27 de Julio de 1859.—Francisco de Otazu.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

Circular núm. 155.

El Excmo Sr. Capitan general de este distrito, con fecha de ayer me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Brigadier Mayor del Ministerio de la Guerra,

me dice con fecha 9 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio en 20 de Mayo último lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á virtud de reclamación hecha por el de la Guerra para que se modifique la regla undécima de la Real orden de 10 de Diciembre de 1846 que prohíbe se haga abono alguno de sueldo á los Jefes y oficiales retirados desde el día que ingresen hasta el que son baja en los Hospitales.—Enterada S. M. se ha servido resolver de conformidad con el parecer emitido por esa junta y por la Dirección general de contabilidad; que á los Jefes y oficiales retirados que se hallen en los Hospitales militares ó ingresen en ellos en lo sucesivo, se les acredite mensualmente en la nómina de los de su clase, la tercera parte de haber á que en tal situación tiene derecho conforme al Real decreto de 31 de Mayo de 1828, y que si permaneciesen en ellos mas de dos meses exijan las Contadurías de Hacienda pública atestado de los médicos que acredite ser fundada la estancia, debiendo además los Jefes de las mismas dependencias, ó los oficiales primeros de ellas por delegación, pasarles revista tanto en las épocas que están prevenidas, como en las que juzguen convenientes, presentándose personalmente al efecto en dichos establecimientos.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra traslado á V. E. para que tenga cumplimiento cuanto se previene en la preinserta Real orden por parte de todas las dependencias de este Ministerio.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva publicarlo en el *Boletín oficial* de esta Provincia.

Lo que de orden de S. E. se inserta para la debida publicidad. Burgos 26 de Julio de 1859.—El general Gobernador de Gregorio

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Joaquin Gil de Salazar, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Villadiego.

Doy fe que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se ha seguido pleito de menor cuantía entre partes, de la una Cecilia Boada, muger de Dionisio Merino Amo, vecino de Sotresgudo, su procurador D. Modesto Caballero, y de la otra el Promotor fiscal de este Juzgado y los estrados del mismo, por la no comparecencia del Dionisio, sobre tercera de mejor derecho á los bienes embargados y vendidos al expresado Dionisio para pago de los gastos del juicio y costas procesales á que fué condenado en la causa criminal seguida con-

tra el mismo en este Juzgado sobre hurto de trigo, en la que se ha oído la sentencia que dice así:—En la villa de Villadiego á veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito de menor cuantía seguido entre partes, de la una Cecilia Bohada, muger de Dionisio Merino Amo, vecino de Sotresgudo, su procurador D. Modesto Caballero, y de la otra el Promotor fiscal de este Juzgado y los estrados del mismo, por la no comparecencia del Dionisio, sobre tercera de mejor derecho á los bienes embargados y vendidos al expresado Dionisio para pago de los gastos del juicio y costas procesales á que fué condenado en la causa criminal seguida contra el mismo en este Juzgado sobre hurto de trigo.

Resultando que la demandante Cecilia Bohada, suponiendo que al contraer matrimonio con Dionisio Merino Amo aportó á él como bienes dotales su legítima paterna, consistente en bienes raíces, semovientes y algunos muebles, importantes segun tasacion la cantidad de ochocientos sesenta y ocho reales; que habiendo trasladado su vecindad desde Rebolledo Traspeña á Sotresgudo, vendió el Dionisio con consentimiento de la Cecilia los bienes correspondientes á su hijuela paterna como medio mejor de hacer mas productivo el capital social, por lo que no existian ya en la sociedad conyugal los mismos bienes que constituian su dote; y fundada en que habiéndose embargado y vendido á su marido todos los bienes que últimamente existian en la sociedad, para satisfacer con su importe el de los gastos del juicio y costas procesales de la causa criminal seguida contra aquel, y que no siendo responsable de los delitos de su marido ni pudiendo alcanzarla los efectos consiguientes á las resultas de dicha causa; y teniendo el derecho preferente sobre todos los bienes sociales á ser reintegrada, con antelación á todo acreedor, del valor de sus bienes aportados al matrimonio y que habian sido vendidos, ha entablado la correspondiente demanda de tercera de mejor derecho, en la que pide se la declare con derecho preferente á ser reintegrada ó pagada de todas sus aportaciones á la sociedad conyugal, contando para esto el valor que tenian sus fincas vendidas, ó al menos su tasacion, mandando en su consecuencia que de ello se la haga pago en primer lugar.

Resultando que habiéndose comunicado tratado de la demanda al Promotor fiscal de este Juzgado, le evacuó manifestando, que aun cuando el testimonio de hijuela presentado por la Cecilia no hará un documento justificativo de las aportaciones hechas por esta al matrimonio, como que se trataba y ofrecia justificar por la Cecilia, valiéndose de otro medio, los bienes aportados por esta á la sociedad conyugal, nada tenia que esponer á la admisión de la demanda cuya resolución habria de depender de la prueba que se suministrará.

Resultando que comunicado igual traslado á Dionisio Merino Amo no se ha presentado á evacuarlo, por lo que se han continuado los autos en su ausencia y reveldia con los estrados del Juzgado.

Considerando que si bien resulta justificado por el testimonio de hijuela presentado por Cecilia Bohada, que en el año de mil ochocientos treinta y tres, y á la defuncion de Gil Bohada padre de la Cecilia, la correspondió á esta por hijuela paterna la cantidad de ochocientos sesenta y ocho reales y veinte y siete maravedises, para cuyo pago se la adjudicaron diferentes bienes, raíces, semovientes y algunos muebles, no consta nise ha justificado, que todos los bienes comprendidos en dicha hijuela y que fueron entregados á Petronila Gonzalez, como madre y curadora de su hija Cecilia Boada, los aportara esta al contraer matrimonio con Dionisio Merino Amo; y si resulta únicamente que las tres fincas rústicas, únicas que se comprenden en la hijuela, fueron vendidas por Dionisio Merino Amo y su muger Cecilia en el año de mil ochocientos cincuenta y ocho con otras mas á Pedro Gonzalez, vecino de Rebolledo Traspeña en la cantidad de ochocientos reales, y que la Cecilia en union con su hermano Benito y antes de contraer matrimonio, vendió la parte de casa comprendida en dicha hijuela á Santos Corralejo, vecino del indicado pueblo en el año de mil ochocientos cincuenta y tres.

Considerando que las tres fincas rústicas vendidas por Dionisio Merino y su muger, y comprendidas en la hijuela paterna de esta, fueron adjudicadas á la Cecilia por valor de cuatrocientos diez reales, segun que así consta de dicha hijuela.

Fallo: Que debo declarar y declaro que Cecilia Bohada tiene derecho preferente para ser reintegrada de la cantidad de cuatrocientos diez reales, valor de las tres fincas que precedentes de su legítima paterna aportó al matrimonio con Dionisio Merino Amo y fueron vendidas por los conyuges en el año de mil ochocientos cincuenta y ocho, y que no ha lugar á declarar á la Cecilia igual derecho en cuanto á los demás bienes que comprende la hijuela paterna, mandando en su consecuencia que del importe de los bienes vendidos á Dionisio Merino Amo se haga pago primeramente á Cecilia Bohada de los expresados cuatrocientos diez reales, aplicando la cantidad restante al pago de los gastos del juicio y costas procesales devengadas en la causa criminal que se siguió contra el Dionisio sobre hurto de trigo, sin hacer en este pleito especial condenacion de costas, debiendo satisfacer la Cecilia Bohada las causadas en la defensa con la tercera parte de la cantidad que debe percibir. Y por la presente sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Carlos Loysele.—En la villa de Villadiego á veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve el Licenciado D. Pedro Carlos

Loysele, Juez de primera instancia de ella y pueblos de su partido estando haciendo Audiencia dió y pronunció la anterior sentencia siendo testigos Manuel Castrillo y Mariano García, vecino y naturales respectivo de esta villa; doy fe.—Ante mí Joaquin Gil.

La sentencia aquí copiada corresponde con su original de que doy fe y á que me remito. Y con el fin de que pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia arreglo el presente testimonio que signo y firmo en esta villa de Villadiego á veinte y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, en estas cuatro hojas de papel de oficio rubricado de lo que acostumbro.

11.º Tercio de la Guardia civil.

Debiendo contratarse por dos años la construccion de correaje, equipo y calzado para los individuos de nueva entrada en este Tercio, se hace saber al público á fin de que los que deseen interesarse en la licitacion, puedan presentar sus tipos con pliegos cerrados en la oficina del detall, sita en la calle de los Abellanos, casas del Dorado, donde podrán enterarse de las condiciones.

La subasta tendrá lugar el día 23 de Agosto próximo en dicha oficina á las 12 de su mañana, y solo se admitirán pliegos á los que acompañen tipos hasta las 11 del mismo día.

Burgos 23 de Julio de 1859.—P. A. del primer Gefe.—El Coronel 2.º José Villanueva.

Ayuntamiento constitucional de Orbaneja del Castillo.

Se halla vacante la plaza de Médico y Cirujano titular de esta villa con la dotacion de ocho mil rs. de vn. anuales pagados por los vecinos y cobrados por el Ayuntamiento por trimestres. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus memorias al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 26 de Agosto próximo inclusive.

Orbaneja del Castillo 23 de Julio de 1859.—El Alcalde, Carlos Gomez.

Se halla vacante la plaza de cirujano de los pueblos de Valdenoceda, Quintana, Almiñe, Santaolalla, Tova y Puente Arenas, que constituyen el partido titulado de Valle Arriba de Valdivielso, partido judicial de Villarcayo: su dotacion consiste en 150 fanegas de trigo á laga, inclusa la barba, pagadas por los vecinos de aquellos en el mes de Setiembre de cada año, libre de toda contribucion escepto de la del subsidio. Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus instancias documentadas, francas de porte á D. José de la Gala, que suscribe, vecino de Almiñe, como encargado de recibirlas, en el término de veinte dias contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasados no se admitirán. Almiñe de Valdivielso 21 de Julio de 1859.—José de la Gala.